

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 11001310302420220004200
Demandante: Rentafactoring LTDA.
Demandados: Andrés Leonardo García Santos y Javier Eurípides Guevara Rico

Estando al Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia y una vez revisado el expediente, se observa que con el presente libelo se pretende iniciar ejecución con el propósito de hacer efectiva una garantía real en la forma dispuesta en el artículo 468 del Código General del Proceso, pretensión que por sus características corresponde al ejercicio directo de un derecho real.

Si lo anterior es así, y se tiene en cuenta que conforme al artículo 28 numeral 7º de la Ley 1564 de 2012, la totalidad de procesos en los que se ejerciten derechos reales corresponden de forma *privativa* al juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

En ese sentido, se tiene que el inmueble objeto de hipoteca se encuentra localizado en la vereda de San José, del Municipio de Villavicencio en el departamento del Meta, tal y como se desprende de la Escritura Pública No. 4599 del 10 de noviembre de 2021 y el certificado de tradición y libertad No. 230-8173. Por lo dicho, es evidente que el conocimiento de esta causa corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio (Meta).

En mérito de lo brevemente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de COMPETENCIA al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 inciso 2º y 139 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: En firme el presente auto REMÍTASE el proceso al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales Para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá con el objeto de que por su intermedio, este sea remitido y sometido al REPARTO de los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Villavicencio - Meta. ELABÓRENSE los oficios y formatos correspondientes y DÉJENSE las constancias de rigor.

TERCERO: Sea el momento para anotar que como esta decisión se encuentra dentro de las contenidas en el artículo 139 *ejusdem*, la misma carece de recursos.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--